

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ARLENE M. HERNÁNDEZ
SIERRA

RECURRIDA

v.

JOSÉ H. LORENZO ROMÁN
PETICIONARIO

KLCE201900475

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA
INSTANCIA, SALA
DE BAYAMÓN

CASO NÚM.:
D AL1998-1326

SOBRE:
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2019.

Comparece el Sr. José Heriberto Lorenzo Román (Sr. Lorenzo o peticionario), y solicita que revoquemos las siguientes determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI): 1) *Resolución* del 25 de febrero de 2019, mediante la cual el TPI le impuso una sanción de \$1,500 por temeridad y frivolidad; y 2) *Orden* del 5 de marzo de 2019, en la cual le ordenó cumplir con el descubrimiento de prueba relacionado con su capacidad económica.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 3 de octubre de 2018, la joven Érika Michelle Lorenzo Hernández (interventora) presentó una *Solicitud de Alimentos al Amparo del Artículo 142 del Código Civil* contra sus padres, el Sr. Lorenzo y la Sra. Arlene M. Hernández Sierra.

Número Identificador

RES2019 _____

El 10 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual ordenó a las partes intercambiar documentos e información relacionada con el descubrimiento de prueba en el caso.

El 2 de noviembre de 2018, la interventora le cursó al Sr. Lorenzo un *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*. Además, el 6 de noviembre de 2018, solicitó al TPI varias órdenes dirigidas a agencias crediticias, instituciones bancarias y gubernamentales, entre otras, para poder determinar los ingresos reales del peticionario. Dichas órdenes fueron declaradas ha lugar el 13 de noviembre de 2018.

El 15 de noviembre de 2018, el Sr. Lorenzo presentó una *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*. Mediante la misma, objetó en su totalidad el *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* y se opuso a la expedición de las órdenes, “hasta tanto la parte interventora luego de demostrar que es poseedora del derecho a alimentos entre parientes y se le dé oportunidad [al peticionario] a evaluar si desea asumir capacidad económica para cubrir los gastos de la joven”.

El 16 de noviembre de 2018, el Sr. Lorenzo presentó una *Moción Urgente Solicitando Orden Protectora al Amparo de la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil*, en la cual solicitó una orden protectora sobre el descubrimiento ordenado hasta tanto la interventora haya demostrado “su aptitud y aprovechamiento académico que justifiquen obligar al padre a costear su nueva carrera”. Además, alegó que la interventora debe probar “mediante evidencia creíble al juzgador tanto su necesidad económica como la capacidad de pago de la madre ya que el padre ha aceptado **capacidad económica**”. (Énfasis suplido por el Sr. Lorenzo en su *Moción Urgente*).

Mediante *Orden* emitida el 26 de noviembre de 2018, el TPI denegó la solicitud de orden protectora presentada por el Sr. Lorenzo. Además, el TPI dispuso, lo siguiente:

...[U]no de los requisitos de la reclamación, es probar la capacidad económica de los padres. Si no solicita la evidencia, difícil que pueda probar ese elemento. Además, si el padre aceptó capacidad económica, esa parte del descubrimiento es académica. Presente declaración jurada a esos efectos. De ser así, veremos solamente la aptitud académica y las necesidades de la joven.

El 5 de diciembre de 2018, el Sr. Lorenzo presentó una *Moción de Reconsideración y Otros Extremos*. Mediante *Orden* emitida el 7 de diciembre de 2018, el TPI denegó la solicitud de reconsideración y le concedió al peticionario hasta el 11 de diciembre de 2018 para cumplir con el descubrimiento de prueba.

El 11 de diciembre de 2018, el Sr. Lorenzo suscribió su *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*.

Al día siguiente, 12 de diciembre de 2018, la interventora presentó una *Moción Informando Incumplimiento de Orden con el Descubrimiento de Prueba*. Señaló que el Sr. Lorenzo no había cumplido con el descubrimiento de prueba, a pesar de haber transcurrido el término concedido para ello. Solicitó, además, otra orden para obligarlo a cumplir con el descubrimiento de prueba, la imposición de sanciones, y que se le advirtiera que, de no cumplir con el descubrimiento de prueba, se le eliminarían las alegaciones y se anotaría la rebeldía.

Ese día 12 de diciembre de 2018, se celebró una vista a la que asistieron todas las partes. Luego de escuchar sus argumentos, el TPI reafirmó que las preguntas sobre la capacidad económica del peticionario debían ser contestadas y señaló la Vista Evidenciaria para el 30 de enero de 2019.

El 18 de diciembre de 2018, la interventora presentó una *Urgente Moción Informando Incumplimiento de Orden con el*

Descubrimiento de Prueba. Indicó que las contestaciones al interrogatorio no fueron acompañadas por evidencia alguna. Además, de las 46 preguntas del interrogatorio, el peticionario objetó más de 30 preguntas y múltiples sub-incisos, por alegadamente ser impertinentes y porque “se encuentra evaluando el asumir capacidad económica una vez la [interventora] pruebe que le asiste el derecho a alimentos entre parientes”.

El 19 de diciembre de 2018, el Sr. Lorenzo notificó sus *Contestaciones Suplementarias a Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*, en la cual objetó las mismas preguntas sobre su capacidad económica bajo los mismos argumentos anteriormente levantados. Además, anejó sus planillas de contribución sobre ingresos y W-2 de los tres años anteriores.

Mediante *Orden* emitida el 26 de diciembre de 2018, el TPI ordenó al Sr. Lorenzo a expresarse sobre la *Urgente Moción Informando Incumplimiento de Orden con el Descubrimiento de Prueba* presentada el 18 de diciembre de 2018. Indicó, además, lo siguiente: “No obstante, el 12 de diciembre de 2018 se impartieron órdenes en cuanto al descubrimiento de prueba”.

El 14 de enero de 2019, el Sr. Lorenzo presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*, en la cual indicó que no asumiría capacidad económica y que había cumplido con el descubrimiento de prueba el 19 de diciembre de 2018 mediante el envío de la *Contestación a Interrogatorio Suplementario*. Señaló, además, que la interventora había obtenido órdenes para descubrir los ingresos del peticionario, por lo que debía “estar en posición para establecer la capacidad económica [del peticionario]”.

El 28 de enero de 2019, la interventora presentó una *Moción bajo la Regla 34*. Sostuvo que, mediante las contestaciones al interrogatorio suplementario el Sr. Lorenzo objetó nuevamente las mismas preguntas con otras razones, a pesar que en la vista del 12

de diciembre de 2018 el TPI indicó que no procedían las objeciones, y por tercera ocasión le ordenó que entregara la documentación solicitada. Ante ello, solicitó la imposición de sanciones y honorarios de abogado por temeridad.

Ese mismo día, la interventora presentó una *Urgente Solicitud de Cambio de Vista* en la que solicitó la posposición de la Vista Evidenciaria del 30 de enero de 2019, por no contar con la prueba necesaria para que la vista sea productiva. La Vista Evidenciaria fue reseñada para el 25 de febrero de 2019.

El **25 de febrero de 2019**, se celebró la vista sin la comparecencia del Sr. Lorenzo, ni su representante legal. En la *Resolución* emitida ese día el TPI procedió a imponer la sanción que es objeto del presente recurso. En específico dispuso:

1. **Ante el hecho de que el demandado nunca se ha opuesto a la solicitud de temeridad y frivolidad que estaba pendiente desde el 12 de diciembre de 2018, se impone \$1,500 de sanciones por frivolidad y temeridad, a ser pagados en 10 días en forma directa a la joven.**
2. **Se le ordena a la parte demandada a cumplir con el descubrimiento de prueba solicitado**, en cinco (5) días, contados a partir de hoy, so pena que se vea la vista sin evidencia, y se le impute capacidad económica al padre, para el pago de la totalidad de los gastos de la joven. **De no cumplir, el Tribunal tomará medidas pertinentes, ya que no se ha cumplido con las órdenes del Tribunal, aun cuando se le brindó la oportunidad de oponerse y no se ha prestado para defenderse.** (Énfasis suplido).

Finalmente, la vista evidenciaria fue re señalada para el 19 de marzo de 2019.

El 4 de marzo de 2019, el Sr. Lorenzo solicitó una reconsideración de dicho dictamen, la cual fue denegada el 7 de marzo de 2019.

Por otro lado, el **5 de marzo de 2019**, el TPI emitió otra *Orden* aquí recurrida, mediante la cual ordenó al peticionario a cumplir con el descubrimiento de prueba. En lo pertinente, dispuso que:

B. Examinada la **Moción Bajo la Regla 34** presentada el **28 de enero de 2019**, el Tribunal dispone lo siguiente:

Revisada la moción, el Tribunal determina que las objeciones presentadas por la parte requerida, el señor Lorenzo, no proceden. Las preguntas no solo son pertinentes, sino que van directamente al grano de la controversia. Produzca en cinco (5) días, so pena de sanciones. (Énfasis en el original).

Inconforme, el 8 de abril de 2019, el Sr. Lorenzo presentó el recurso de *Certiorari* que tenemos ante nuestra consideración, y señala que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

Erró el Honorable Tribunal al imponerle sanciones de \$1,500 dólares a favor de la parte interventora, por temeridad y frivolidad “Ante el hecho de que nunca se ha opuesto a la solicitud de temeridad y frivolidad que tenía pendiente desde el 12 de diciembre de 2018” y sin darle la oportunidad a la parte de ser oída.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar producir la evidencia sin permitir tomar una decisión informada al Demandado para evaluar si asumiría capacidad económica.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que da facultad a un tribunal de mayor jerarquía para revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Su característica distintiva se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR. 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá**

revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Aquellas determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el Tribunal de Apelaciones dentro de su discreción decidirá si expide o no el auto de *certiorari*. Al ejercer tal discreción, el Tribunal de Apelaciones examinará los criterios en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40. La Regla 40 dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así pues, la atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por otro lado, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000); *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962). Esta discreción del foro primario no se limita a la etapa del descubrimiento de prueba, sino que se extiende a todos los procedimientos, pues el principio rector en todo nuestro ordenamiento procesal es lograr que los casos sean resueltos de forma justa, rápida y económica. *Id.*, esc. 13.

III.

Según indicado, en este caso se recurren de dos determinaciones emitidas por el TPI. La primera, una *Resolución* del 25 de febrero de 2019, mediante la cual el TPI le impuso al peticionario una sanción de \$1,500 por temeridad y frivolidad, ante la conducta observada en torno a las órdenes del tribunal y el hecho de que éste nunca se opuso a la solicitud de sanciones por temeridad

pendiente desde el 12 de diciembre de 2018. La segunda, una *Orden* del 5 de marzo de 2019, en la cual el TPI le ordenó al peticionario a contestar las preguntas relacionadas con su capacidad económica.

Al examinar el trámite procesal de este caso encontramos un patrón de incumplimiento del peticionario con las órdenes del TPI, y una intención palpable de alargar los procedimientos dentro del caso. Sobre ello, basta señalar que el TPI re señaló tres vistas evidenciarias (12 de diciembre 2018, 30 de enero de 2019 y 25 de febrero de 2019), debido a que el peticionario se negó a contestar las preguntas relacionadas con su capacidad económica y que, previo a la imposición de sanciones, el TPI concedió múltiples oportunidades al peticionario para cumplir el descubrimiento de prueba solicitado.

Además, según expusimos los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, como parte de su manejo del caso. Así, es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para alguna de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*. Por ello, no debemos interferir en tal ejercicio discrecional salvo que se demuestre que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación del derecho sustantivo. *Id., Lluch v. España Service Sta., supra*.

Conforme lo antes expuesto, concluimos que el peticionario no ha justificado en forma alguna que debamos intervenir con la discreción ejercida por el TPI en el presente caso. Los dictámenes recurridos son razonables y solo persiguen culminar el descubrimiento de prueba que se ha extendido innecesariamente por la desidia del peticionario, en un proceso que por su naturaleza debe ser expedito. No está presente ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a expedir el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones